



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 11 JUL. 2018

Sentencia T. No. 89.

Accionada: Fondo Nacional de Vivienda.
Tema: Subsidio de vivienda.
Derechos presuntamente vulnerados: Petición.
Radicado: 110013335-017-2018-00235-00
Demandante: Edilma Naranjo Ocampo

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **Edilma Naranjo Ocampo**.

I. ANTECEDENTES

A. SOLICITUD

El 26 de junio de 2018, la señora **Edilma Naranjo Ocampo** instauró acción de tutela contra el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

Pretende la tutelante que por intermedio de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 06 de junio de 2018 bajo el radicado 2018ER0051273, en la que pretende se le defina la inclusión en el programa de vivienda y se resuelva de fondo la revocatoria directa.

B. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Dentro del término establecido en el auto de fecha 03 de julio de 2018, la entidad accionada presentó escrito de contestación informando que mediante oficio 2018EE004334 brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante.

Adicionalmente, advierte que la citada comunicación fue remitida a la dirección que aportó la parte actora con su petición.

Se procede a estudiar, si en el caso propuesto se ha vulnerado a la tutelante algún derecho fundamental, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda (art. 13 del D. 2591 de 1991).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados, pues como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹, frente a la protección del derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, pues elevó petición ante el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda el 06 de junio de 2018 y ante la ausencia de contestación de la entidad accionada interpuso la presente acción de tutela el 26 de junio de la presente anualidad. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrieron veinte (20) días, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

2. Problemas y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, mediante la cual solicitó se le defina la inclusión en el programa de vivienda y se resuelva de fondo la revocatoria directa.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el concepto de carencia actual de objeto por hecho superado, *ii)* el derecho de petición ejercido por la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-138 de 2017.

población desplazada y *iii*) analizar el caso concreto para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

***i*) El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado**

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado² en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”³. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia⁴”⁵.

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

***ii*) El derecho de petición ejercido por la población desplazada**

Ahora bien, como es visible a folio 11, el Fondo Nacional de Vivienda, informó a la accionante que una vez consultado el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda, se encontró que el hogar de la señora Edilma Naranjo Ocampo, se encuentra *excluido por agotamiento de la vía gubernativa*, toda vez que se presentó duplicidad de postulaciones, razón

² Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. “[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005², en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003², en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado”.

³ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[9] Sentencia SU-540 de 2007”.

⁴ Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 “[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998”

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

por la que se expidió la resolución 904 de 2009, que siendo notificada no fue recurrida por la accionante dentro del término legal.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-004 de 2018 señaló que “el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada.

La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”

El Despacho acoge en su integridad el argumento expuesto por la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que la población desplazada es merecedora de una atención especial en aras de la protección integral de sus derechos fundamentales.

Se deduce entonces que la entidad accionada debe dar prioridad con relación a la respuesta de las peticiones interpuestas por las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad ocasionadas por el desplazamiento forzado.

iii) Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 6 de junio de 2018, la señora Edilma Naranjo Ocampo, elevó petición ante el Fondo Nacional de Vivienda, solicitando se le defina la inclusión en el programa de vivienda y se resuelva de fondo la revocatoria directa.

Al contestar la presente acción, la entidad demandada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión al derecho de petición presentado por la accionante el 06 de junio bajo el radicado 2018ER0051273, la entidad demandada profirió el oficio 2018EE0043334 del 09 de junio de 2018 por medio del cual, la entidad accionada informa que una vez consultado el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda, se encontró al hogar de la señora Edilma Naranjo Ocampo, en estado *excluido por agotamiento de la vía gubernativa*, toda vez que se presentó duplicidad de postulaciones para el acceso al subsidio familiar de vivienda, razón por la que se expidió la resolución 904 de 2009 y una vez notificada a la accionante no fue recurrida por la misma dentro del término legal.

Ahora bien, se hace necesario señalar que en el escrito de contestación de la entidad demandada, ésta aportó la guía expedida por la empresa de correo certificado 472, por medio de la cual se realizó la entrega de la comunicación 2018EE0043334 del 09 de junio de 2018 en la dirección suministrada por la tutelante en su derecho de petición, sin embargo, observa el Despacho, que dicha comunicación no fue notificada directamente a la señora Edilma Naranjo, pues se evidencia sello de recibido de la portería del conjunto que se señaló como lugar de notificación. Por lo anterior, el Despacho procedió a comunicarse telefónicamente con la

accionante, solicitándole manifestar si había recibido el oficio remitido por el Fondo Nacional de Vivienda en contestación a su derecho de petición, a lo que contestó positivamente.

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por el Fondo Nacional de Vivienda, que con ocasión del derecho de petición de fecha 06 de junio de 2018, profirió una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora EDILMA NARANJO OCAMPO, por haberse configurado el hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AR

